

Tema II: Reforma del Código Penal. Proyectos en la República Argentina y en los países del Mercosur. Simetrías y Asimetrías en la legislación y proyectos de reforma.

Título de la Ponencia: “El plazo razonable, como garantía contenedora del poder punitivo, y la razonabilidad de su interrupción”

Autores:

- **Leonardo Minio**, DNI 18.116.503, Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho, mail, leominio39@yahoo.com.ar, 155-6469435

-**Gustavo Javier Russo**, DNI 20.893.107, Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho, mail.gustavojrusso@hotmail.com tel, 155-9826443

-**Bibiana M. Birriel**, DNI. 18.851.591, Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho, bibianabirriel@hotmail, tel.154- 9742910

-**Gabriela Leonardis**, DNI 26.737.442, Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho, Tel, 155-0374730, mail: gabrielaleonardis@yahoo.com.ar

-**Alejandra Oyhamburu**, DNI 26.053.219, Universidad de Buenos Aires. Facultad de Derecho, mail: aoyha@yahoo.com.ar

Colaboradores:

Daniel Rossano (DNI 14.369.793), 156-5152716, mail: danypfloyd@yahoo.com.ar

Alejandra Zarza (DNI 27.326.772), 156-0585595.

ABSTRACT

La ponencia que se presenta a continuación, es el resultado del trabajo realizado por integrantes de la Cátedra de Derecho Penal del Dr. Baigún en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en torno a la vigencia en el marco de nuestro derecho, de la garantía del plazo razonable.

Ello implicó también, la necesidad de verificar el modo en que esa garantía rige, teniendo en cuenta los límites fijados por la normativa vigente en lo que a la prescripción de la acción penal se refiere

De este modo adquiere particular relevancia, la discusión acerca de que actos producidos en el marco del proceso penal, deben ser considerados interruptivos del curso de la prescripción, y en definitiva cual debería ser el criterio de admisión de

aquellos actos, teniendo en cuenta que los mismos, operan como limitadores de la garantía de referencia.

Por otra parte, también se realizará en el presente, una comparación de las legislaciones vigentes tanto en los países integrantes del Mercado Común del Sur (Mercosur), como en España, respecto del Anteproyecto del Código Penal Argentino y el código vigente, principalmente en lo que respecta a las causales de interrupción de la prescripción de la acción penal, a fin de verificar si la garantía del plazo razonable es asimilada en esos cuerpos normativos y en su caso de que modo.

También será materia de análisis, establecer cual es la situación de nuestra legislación vigente, respecto de la que rige en los restantes países socios del Mercosur, con miras a una legislación penal común para la región.

“EL PLAZO RAZONABLE, COMO GARANTÍA CONTENEDORA DEL PODER PUNITIVO, Y LA RAZONABILIDAD DE SU INTERRUPCION.”

Análisis comparativo a la luz del ordenamiento vigente en la República Argentina, el Anteproyecto de Reforma al Código Penal Argentino y la legislación vigente en los países del Mercosur y España.

El presente trabajo, tiene por objeto adentrarnos de manera incipiente, en la problemática que conlleva la determinación de los verdaderos alcances de la garantía del plazo razonable, como corolario del derecho a un pronunciamiento judicial rápido y como herramienta dogmática propicia a fin de regir los pilares interpretativos de la prescripción penal -como instrumento procesal-, y consecuentemente valorar las posibilidades –tanto a nivel de fundamentación coherente con un derecho penal liberal como a nivel de elección conveniente en el orden de la política criminal- de interrumpirla y/o suspenderla.

Finalmente, en el marco de éste encuentro de Profesores de Derecho Penal del Mercosur, se impone la necesidad de relevar someramente cómo ha sido abordada dicha problemática por los países más importantes de la región –Brasil, Paraguay, Uruguay y Venezuela- en miras a una eventual unificación de las normas en el marco del Mercosur, a la vez que se incluirá en el análisis comparativo a España, por resultar de particular importancia e influencia en nuestro derecho.

A continuación, se comenzará por abordar los objetivos impuestos definiendo el marco conceptual desde el que se partirá, para luego efectuar una síntesis del

tratamiento que recibe ésta cuestión a nivel positivo en los países mencionados anteriormente.

Marco conceptual e histórico

La garantía reconocida en doctrina bajo el nombre de “plazo razonable”, es abarcativa de varios derechos.

Indudablemente se vincula a una cuestión de orden temporal, toda vez que conlleva ya desde su gramática la idea de período (plazo) apropiado según las circunstancias (razonable); asimismo conlleva de manera intrínseca el concepto de prescripción, como instituto procesal que encauza el cumplimiento de dicha garantía.

Ambos aspectos son complementarios e integradores del denominado “plazo razonable”, sin embargo se impone la necesidad de delinear el concepto y alcance que en el marco de éste trabajo se le otorga.

Primeramente, es preciso advertir que a nivel conceptual consideramos que la terminología “plazo razonable”, aporta poca claridad en cuanto a la extensión de su concepto, a la vez que deja abierto un amplio camino interpretativo a fin de determinar quienes serán los sujetos beneficiados con el cumplimiento de ella.^{lii}

Tal es así, que en virtud de la mirada que en el presente trabajo se hará de ésta garantía, se la denominará como *Derecho Constitucional del imputado a obtener un pronunciamiento judicial penal rápido*.^{lii}

Normativamente, dicho derecho se recepta de manera expresa en varios instrumentos internacionales, que a partir de la última reforma constitucional, que incorpora el art. 75 inc. 22, han alcanzado jerarquía constitucional: la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 6.1, reconoce a toda persona el derecho a que su causa sea oída dentro de un plazo razonable; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3.c), asegura a toda persona acusada de un delito la garantía de ser juzgada sin dilaciones indebidas; y en su art. 9.3, prescribe que “(...) tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable...”; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8.1, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída en un plazo razonable en la sustanciación de una acusación penal y en su art. 7.5, dispone que “toda persona detenida (...) tendrá derecho a ser juzgada en dentro de un plazo razonable...”; la Convención sobre los Derechos del Niño, art. 40.2.b.III, establece que “todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes, se le garantice, por lo menos (...) que la causa será dirimida sin demora...”. Asimismo, el art. 18 CN., también prescribe de manera programática el mentado derecho, derivando su existencia de la garantía genérica de la defensa en juicio: “el derecho de todo imputado a obtener (...) un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal”^{liiii}.

En el marco del plexo normativo expuesto, ninguna duda cabe o al menos no debería haber, respecto al espíritu limitador de la ya mencionada garantía respecto de la potestad punitiva del Estado, es decir, el derecho aquí tratado, sólo puede ser argüido por quien sea perseguido penalmente^[lvi] (de allí su carácter de garantía), a la vez que debe velarse por que el cumplimiento no se lleve a cabo en detrimento de otros derechos, que también en el orden de las garantías constitucionales, le son debidos al imputado.

Vale decir, las garantías constitucionales no pueden trazarse de manera jerárquica, privilegiándose unas sobre otras, es en esa idea que no puede legitimarse ningún discurso que pretenda cercenar derechos del imputado en pos de la celeridad en la obtención de una condena, o lo que es lo mismo, en pos de pretender cumplido el derecho a un pronunciamiento rápido,^[lv] configurando ésta óptica del concepto su aspecto negativo.

Como todo derecho estructural requiere un andamiaje procesal a fin de poder ser efectivizado, el instituto de la preclusión (como materialización máxima del principio de progresividad), y el instituto de la prescripción, resultan ser instrumentos idóneos a tales fines.

Al respecto dijo la Corte: “(...) el principio de progresividad como el de preclusión reconocen su fundamento en motivos de seguridad jurídica y en la necesidad de lograr una administración de justicia rápida dentro de lo razonable, evitando así que los procesos se prolonguen indefinidamente; pero además, y esto es lo esencial atento los valores que entran en juego en el juicio penal, obedecen al imperativo consubstancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento que tiene toda persona de liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal”^[lvii], es decir que el prisma adecuado a fin de ver salvaguardado el efectivo cumplimiento de ésta garantía, -que no hace más que ofrecer un camino normativo en rescate y protección de la dignidad humana-, es el de la persona.

Antiguamente el fundamento de la prescripción “era la pérdida social de memoria o desinterés actual en la persecución del delito”^[lviii], sin embargo, en la actualidad, estamos ante un “enroque de aproximación. No se trata del sistema en clave a la pretensión o pretensiones del Estado; antes bien, la persona es el eje de la cuestión y en torno a ella debe trabajar aquel. La sociedad cambia, porque mutan cual calidoscopio algunas de sus visiones, que son desplazadas por otras que inmediatamente ocupan el espacio.”^[lix]

En ese orden de ideas, debe hacerse efectivo el derecho de toda persona perseguida penalmente a obtener un pronunciamiento penal rápido, “con la tarea adicional de servir de estímulo para la oportuna y eficaz realización del derecho material por parte de los órganos encargados de la persecución penal pública, entonces mal puede quedar a merced del Estado limitado y de los órganos amenazados por esta imposibilidad de actuar o proseguir en caso de mora, la posibilidad de reeditar perpetuamente la vigencia de esas facultades punitivas a través de la propia producción de actos tan simples como arbitrarios.”^[lix]

No decimos nada novedoso cuando afirmamos que todo instituto o categoría del derecho penal que tenga como finalidad hacer operativa una garantía constitucional entrará en lógica tensión con la función punitiva del Estado. La prescripción^[xi] en tanto constituye una de los tantos instrumentos legales^[xii] para hacer efectivo el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional en un plazo razonable evidencia la relevancia que adquiere el tiempo en el proceso para limitar, al punto de imposibilitar, el ejercicio del poder estatal de castigar. Y es en esta dialéctica donde se habrá de perfilar la discusión doctrinaria en torno a las circunstancias que interrumpirán la prescripción, como así también la formulación de delitos imprescriptibles. No como síntesis, ya que la idea de la interrupción del plazo o la imprescriptibilidad de un delito supone una clara limitación a la garantía constitucional y el consiguiente aumento del poder punitivo estatal.

Como es sabido, la discusión doctrinaria en nuestro país en relación a los supuestos interruptivos de la prescripción de la acción penal estuvo supeditada a los avatares legislativos. Así, cabe recordar que el código de Tejedor no contemplaba supuestos de interrupción, - tampoco de suspensión, al igual que el código de 1921, hasta que se incluyó por la ley 12221 (denominada de fe de erratas de la edición oficial del código penal) la interrupción del plazo por “la comisión de otro delito”. Recién en el año 1949, se introduce como supuesto de interrupción la “secuela de juicio” que generó interminables debates en relación a su significado.^[xiii]

Resulta interesante el efecto impensado que se logró con la equívoca frase “secuela de juicio” ya que permitió a muchos autores formular criterios sumamente restrictivos en punto a las causales de interrupción de la prescripción al plantear el debate desde una perspectiva netamente constitucional postulando la adecuación del instituto de la prescripción a la garantía constitucional.^[xiv]

La ley 25.990 que reformó los arts. 64 y 67 del Código Penal, introdujo de modo taxativo los actos procesales que suspenden e interrumpen la prescripción.

Vale la aclaración que en esta parte del trabajo, no se pretende analizar la corrección, o no, de las causales de interrupción que se proponen en el anteproyecto, sino que intentamos enmarcar la cuestión en el plano constitucional. Es decir, antes de definir concretamente las causales de interrupción del plazo prescripción cabe interrogarse acerca de cuál es la razón que permite legitimar cualquier supuesto interruptivo, aún aquél que se vislumbre sumamente restrictivo, ya que como se afirmó al comienzo de ésta ponencia, constituyen límites a una garantía constitucional.

Desde una perspectiva absoluta en punto a la aplicación de las garantías constitucionales, se podría afirmar como corolario inmediato que el plazo de la prescripción no admite supuestos de interrupción. El derecho constitucional del imputado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional rápido se impone ante todo; una vez que el Estado ejerce el poder penal sobre el individuo, es decir, se acerca coercitivamente, el plazo de la prescripción comienza a correr sin que el órgano estatal persecutor tenga posibilidad o chance de reiniciar este plazo en ningún momento del proceso. Esto último sustenta a su vez el argumento que advierte sobre la práctica judicial que a efectos de evitar la prescripción imprime, muchas veces sin motivo, algunos de los diversos actos procesales que se consideran interruptivos^[xv], adviértase que a través de los operadores judiciales se pueden llevar a cabo verdaderos desvíos de

poder, toda vez que al admitirse la interrupción de la prescripción, a fin de ver saneada la falta de diligencia de los órganos del Estado, éstos últimos tienen en sus manos la posibilidad de formular cargos, promover o dictar autos de procesamiento, y demás medidas procesales tendientes a prolongar la persecución.

A fin de graficar lo expuesto, obsérvense los siguientes casos jurisprudenciales que dan cuenta de la amplia interpretación de las causales interruptivas: Cfr.: Sala I, CNCP, causa “Percunte, Mario Darío” del 7/3/1995; “Graffigna Latino, Carlos”, del 18/4/1996; Sala II CNCP, causa “Andrada, Nicolás”, del 9/3/1995, Sala III CNCP, causa “Patat, Juan Carlos”, del 13/2/1995, entre otras

A fin de ver salvaguardado el espíritu de la garantía constitucional reinante,^[xv] en concordancia con los estándares marcados por los órganos del Derecho Internacional, la única oportunidad de interrupción aceptable esta dada por el momento de la *notitia criminis*, entendiéndose por tal, la citación a fin de poner en conocimiento del individuo la sospecha que recae sobre él, tanto como el acto de aprehensión misma.^[xvi]

Esta posición también tendría que aceptar que tampoco existen límites a la garantía si se atiende a la naturaleza del delito, en particular aquéllos que contemplan violaciones a derechos humanos. Máxime si se atiende al fundamento de la imprescriptibilidad que a nuestro entender tendría más consistencia en tanto reside en los derechos constitucionales de las víctimas del delito y en la necesidad de asegurar por vía de la función punitiva la vigencia de los bienes jurídicos básicos para una sociedad democrática.

Por otro lado, la otra posición, si bien reconoce y prioriza la vigencia del derecho constitucional, acepta límites a su aplicación ya sea cuando postula causales interruptivas o la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Este criterio parece asumir la necesidad política de equilibrar la tensión que existe entre la aplicación de la garantía y las demandas sociales que pretenden extender el poder punitivo. La discusión en este contexto residirá en relación a la finalidad que se pretende con la restricción de la garantía constitucional. Máxime cuando estos requerimientos se manifiestan de modo diverso, constituye un abanico que recorre todo tipo de intereses, algunos absolutamente legítimos en el marco de una sociedad democrática, - tales como aquellos que imponen la imprescriptibilidad de los delitos que configuren violaciones a derechos humanos-, otros que pretenden legitimarse exponiendo su finalidad en consignas efectistas pero vacías de contenido tales como “seguridad” o “mayor justicia”.

La doctrina constitucional sostiene que la restricción de los derechos constitucionales requiere ponderar la intensidad de afectación a la garantía constitucional en función del grado de satisfacción del derecho que se pretende justificar^[xvii]. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Bulacio” dejó entrever la prioridad que adquiere el derecho a la justicia de las víctimas de los derechos humanos ante el derecho del imputado a obtener un pronunciamiento jurisdiccional en un plazo razonable, cuando postuló que la conducta del imputado que se considere dilatoria debe ser tenida en cuenta para examinar la razonabilidad del plazo de duración del proceso.^[xviii]

De modo que el criterio rector que entendemos debe guiar la normativa referida al instituto de la prescripción de la acción penal debe asumir como punto de partida el contexto constitucional expresado y más aún si se pretende introducir circunstancias o supuestos que restrinjan la garantía constitucional que consideramos deben sustentarse en función de la satisfacción de otros derechos constitucionales.

A continuación se expondrá un relevamiento acerca de cual es la actual situación de las legislaciones vigentes tanto en los países que conforman el Mercosur –incluida la República de Venezuela- como en España, particularmente en lo que respecta a las causales de interrupción de la acción penal que esos cuerpos normativos admiten, de modo que nos permita observar de que manera se asimila la garantía del plazo razonable en esas normas.

La interrupción de la prescripción en legislación de Paraguay, Brasil, Uruguay Venezuela y España

A) Paraguay

El Instituto de la prescripción se halla previsto en el Código Penal Paraguayo en su Libro Primero: “Parte General”, Título VII: “La Prescripción”, Capítulo Único, abarcando su desarrollo desde el art. 101 al 104, identificándose en dicho articulado a la prescripción de la acción como la prescripción de “Los Hechos Punibles”.

En su art. 102, se establece que los hechos punibles –acción- prescriben a los quince (15) años cuando el límite máximo del marco legal previsto sea de quince (15) años o más de pena privativa de la libertad y en un tiempo igual al máximo de la pena en los demás casos. Para los delitos reprimidos con pena de prisión de hasta tres (3) años o con pena de multa, establece un plazo de tres (3) años para que opere la prescripción del hecho delictivo.

En el mismo se señala que el inicio del término de la prescripción, se operará desde el momento en que termine la conducta punible; mientras que en caso de que ocurra posteriormente un resultado que pertenezca al tipo legal, el plazo comenzará a correr a partir de ese momento.

Los actos interruptivos de la prescripción de la acción se encuentran señalados en el art. 104 del catálogo penal paraguayo, aclarándose allí, que luego de cada interrupción la prescripción comenzará a correr nuevamente.. Conforme lo allí establecido el plazo prescriptivo se interrumpe por los siguientes actos:

- 1) Por un auto de instrucción sumarial (entendemos se refiere al auto del juez que ordena la instrucción del sumario).

- 2) Una citación para indagatoria del imputado (conforme la letra de la ley, sucesivas citaciones cursadas al imputado a los efectos de recibirle declaración indagatoria, tendrían la virtualidad de interrumpir sucesivamente el plazo de la prescripción).
- 3) El auto de declaración de rebeldía o contumacia.
- 4) El auto de prisión preventiva.
- 5) El auto de elevación de las actuaciones al plenario.
- 6) El escrito del fiscal peticionando la investigación (se trataría del requerimiento de instrucción).
- 7) Una diligencia judicial para actos de investigación en el extranjero (producción de prueba en el exterior del país).

Por último, la norma citada aclara que la prescripción operará independientemente de las interrupciones, si transcurrió el doble del plazo previsto para ella.

Asimismo, el art. 136 del Código Procesal Penal del Paraguay, establece un plazo máximo para la duración del proceso penal de tres (3) años, a contar a partir del primer acto del procedimiento, el que podrá prorrogarse por seis (6) meses cuando exista sentencia condenatoria, a fin de permitir la tramitación de los recursos. Vencido este plazo –art. 137 de ese cuerpo legal-, se extinguirá la acción penal.

Este mismo artículo aclara que la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del procedimiento

Asimismo, el art. 138 de ese código de forma, dispone que la duración del procedimiento no podrá superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este sea inferior al máximo de tres (3) años al que hace referencia el art. 136.

Aquí se observa claramente, la contraposición de las normas de fondo respecto de las de forma, por cuanto mientras las primeras establecen largos plazos para la prescripción de la acción penal, las segundas limitan firmemente la duración del proceso, razonabilizando su duración.

Este aspecto que a primera vista parece alentador en torno a la consideración de la garantía del plazo razonable, no hace más que poner en evidencia una desinteligencia legislativa, que lleva a enfrentar dos normas de distinta jerarquía, lo que impone procurar la armonización de la misma, en aras a la coherencia del sistema normativo.

En su comparación con el Anteproyecto del Código Penal de la Nación, el Código Penal de Paraguay –en lo que concierne al instituto de la prescripción-, presenta ciertas diferencias el plazo máximo para que opere el instituto en estudio respecto de las penas privativas de libertad, es más extenso –quince (15) años- frente a los doce años previstos en el art. 57 del anteproyecto. Por otra parte en lo que respecta a las causales de interrupción del plazo de la prescripción de la acción penal, el Anteproyecto en

estudio elimina los supuestos del marco del proceso sumario, toda vez que sólo admite en el curso del proceso como primer causal de interrupción de ese término el dictado del auto de citación a juicio, ya en el ámbito del plenario, lo que representa un avance incluso respecto de la reciente reforma del código penal que, aclarando el concepto de la categoría “secuela de juicio”, estableció como únicos actos interruptivos de la etapa sumaria el primer llamado efectuado al imputado a recibirle declaración indagatoria y el requerimiento de elevación a juicio.

En cambio, el código Penal Paraguayo, establece una serie de actos que van desde el auto de instrucción del sumario; el requerimiento fiscal; el llamado a prestar declaración indagatoria –no sólo el primero sino también, en principio, los sucesivos-; al auto de elevación a juicio, que interrumpen la prescripción de la acción penal; lo que obviamente, opera en detrimento del imputado.

Sin embargo, ha de señalarse que las normas previstas en el Código Procesal Penal de Paraguay, -arts. 136 y sgtes.-, operan como una limitación a la duración del proceso, en tanto establecen como plazo máximo e improrrogable para la duración del proceso tres (3) años y seis (6) meses, transcurridos los cuales, cualquiera fuera el delito imputado, y por consiguiente la pena prevista, se produce la extinción de la acción penal.

B) Uruguay

El Código Penal Uruguayo, por su parte, regula el instituto de la prescripción en el Libro I, Capítulo I y II del título VIII, bajo el nombre de “De la extinción de los delitos y de las penas”.

A través de los artículos 117 al art. 125 –inclusive-, regula lo atinente a la prescripción de la acción, mientras que en los artículos 129 y 130, reglamente lo relativo a la prescripción de la condena.

El artículo 117^[xix], dispone los plazos que deben transcurrir, a fin que opere la prescripción de la acción. De ese modo, se dividen los términos requeridos según se trate de (1) hechos que se castigan con pena de penitenciaria, (2) hechos que se castigan con pena de inhabilitación absoluta para cargos, oficios públicos y derechos políticos, prisión o multa, y (3) hechos que se castigan con inhabilitación especial para cargos, oficios públicos, profesiones académicas, comerciales, y suspensión de cargos u oficios públicos.

En los casos comprendidos en (1), el mismo artículo subdivide los hechos según el máximo de pena establecido en la ley para el delito. Así, si el máximo de pena de penitenciaria previsto en el tipo penal es mayor de veinte años y hasta treinta años, la prescripción operará a los veinte años; si el máximo es mayor de diez años y hasta los veinte años, la prescripción operará a los quince años; si el máximo es mayor de dos años y hasta los diez años, la prescripción operara a los diez años.

En los casos comprendidos en (2), la prescripción operará a los cuatro años, mientras que en los casos comprendidos en (3), operará a los dos años.

Asimismo, el artículo citado establece que en los casos en que hubiere comenzado a correr la prescripción del delito existiendo acusación o sentencia no ejecutoriada, será la pena pedida o la impuesta en el fallo, la que se tendrá en cuenta para la aplicación de la prescripción.

Finalmente, aclara la norma, que los plazos a los que alude en los párrafos anteriores –el mismo artículo-, no se aplican a las medidas de seguridad ni a los delitos respecto de los cuales establecen plazos especiales de prescripción.

El punto de partida del plazo de la prescripción de la acción penal, deberá evaluarse según el “iter criminis”, toda vez que el art. 119, dispone que para los delitos consumados, el término de la prescripción comienza a correr desde el día de su consumación, estableciendo un parámetro diferencial para el caso de los delitos tentados, respecto de los cuales el término comienza a correr desde el día en que se suspendió la ejecución. En lo que respecta a los delitos colectivos o continuados, el plazo de la prescripción comienza a correr desde el día en que se ejecuta el último hecho o se realiza la última acción, mientras que para los delitos permanentes, el momento a tener en cuenta es el día en que cesa su ejecución.

El Código Uruguayo señala separadamente las causales de interrupción, diferenciando entre los actos del procedimiento, por un lado y el nuevo delito por el otro. El art. 120, regula lo relativo a los actos interruptivos de la prescripción, estableciendo que: “El término de la acción penal se interrumpe por la orden judicial de arresto, empezando a correr de nuevo, desde que el proceso se paraliza. En los delitos en que no procede el arresto, el término se interrumpe por la simple interposición de la denuncia.”, mientras que el Art. 121, regula lo relativo a la interrupción de la prescripción por la comisión de nuevo delito, estableciendo al respecto que “cualquier trasgresión penal cometida en el país o fuera de él, con excepción de los delitos políticos, de los delitos culpables y de las faltas^[xxx]”.

Conforme se desprende de la lectura de la normativa aludida, el artículo 120 del Código penal uruguayo, al determinar cuáles son los actos procesales pasibles de interrumpir la prescripción, y luego de sindicar a la orden de arresto como uno de ellos, señala que la prescripción vuelve a correr cuando se haya paralizado el proceso.

Es preciso advertir que, a diferencia de lo que establece el Art. 58 a) del anteproyecto del Código Nacional, el Código uruguayo no aclara qué se entiende por nuevo delito; esto es, sí para que una conducta sea considerada ilícita es requisito la existencia de una sentencia condenatoria firme.

Es de resaltar, que la legislación uruguaya, posibilita al juez la ampliación de los plazos de la prescripción, en el Art. 123, toda vez que autoriza la elevación del término de la prescripción en un tercio, en aquellos casos de “sujetos peligros”, encuadrando normativamente en esa categoría a los reincidentes, los habituales y a los homicidas, que por la gravedad del hecho, la naturaleza de los móviles o sus antecedentes personales, “se perfilan en concepto del juez como sujetos peligrosos”.

De la simple lectura de la norma, se advierte la amplitud de los términos utilizados, que construyen el camino propicio hacia la arbitrariedad y hacia la preponderancia del derecho penal de autor, dejándose a un lado los pilares construidos por el derecho penal de acto, que constituyen el gran logro del Estado de Derecho.

Asimismo, es dable observar que no existen en la norma parámetros para establecer a qué delitos se los puede considerar graves, ni existen estándares que permitan merituar distintos grados de gravedad.

Por otra parte, no logramos desentrañar la coherencia a la que echó mano el legislador uruguayo al establecer la relación entre las penas y los plazos de la prescripción en los delitos reprimidos con pena de prisión mayores a dos años^[xxi].

En efecto, para el caso de los delitos más graves –penas de prisión de hasta treinta años- establece un plazo para que opere la prescripción, menor al máximo legal –veinte años-, mientras que en el caso de los delitos menos graves que aquellos – de más de diez años y hasta veinte años de prisión –establece que prescriben un término medio entre el rango de penas elegido –quince años-.

Sin embargo, para los delitos reprimidos con penas de entre más de dos años de prisión y hasta diez años de prisión, eligió el legislador un plazo igual a la pena de los delitos más graves para permitir que opere la prescripción –diez años-.

Por lo tanto, a quien se le imputa, por ejemplo, la comisión de un delito cuya pena máxima es de dos años y seis meses, deberá soportar que transcurra casi cinco veces el plazo de la pena máxima del ilícito que se le atribuye, para poder beneficiarse con la prescripción de la acción penal. Ello siempre y cuando el juez de la causa no entienda que se trata de un delito grave, o que considere que se encuentra frente a un delincuente habitual, o que el imputado sea declarado reincidente -entre otros supuestos- pues, en estos casos, el imputado deberá esperar algo más de trece (13) años para que delito cuya ejecución se le atribuye, se vea alcanzado por el instituto de la prescripción. No se logra comprender (al menos de la sola lectura de las normas), cual fue la línea de razonamiento escogida a fin de establecer dichos plazos en los distintos supuestos previstos en el Art. 117.

Claramente el criterio elegido tanto en el código nacional vigente, como en el anteproyecto que se analiza resulta a más razonable al utilizado en el Código Penal del Uruguay, desde que el criterio rector en el anteproyecto, relaciona el máximo de las penas de prisión con el término de la prescripción, estableciendo un máximo legal de doce (12) años, muy inferior a los veinte (20) años dispuestos en el citado art. 117 del Código Penal uruguayo.

Otra falencia importante, radica en la elevación del plazo “per se” para que opere la prescripción de la pena respecto de la prescripción de la acción penal, a la que se refiere el art. 129 y, fundamentalmente, la elevación del término de la prescripción tanto de la acción como de la pena al que se refiere el art. 123 -V. art.130-, basada en criterios que sólo se rigen por el arbitrio del juez –gravedad- en algunos supuestos y que recurren al derecho penal de autor en otros –habitualidad, reincidencia-.

La posibilidad que le otorga al juez el Código Penal uruguayo, de aumentar los plazos de la prescripción de la acción en un tercio, mas allá del perjuicio que obviamente le causa al imputado al negarle un plazo razonable de la tramitación del proceso, aparece como una herramienta del poder punitivo estatal de revestir de un manto de eficacia la labor judicial, permitiéndole prolongar casi indefinidamente, pero legalmente, el curso de las investigaciones sin temor a que aquellas queden trucas, a pesar de la inacción o incapacidad del juzgador de disponer en el caso concreto medidas “útiles” a la investigación a lo largo del tiempo.

Al intentar adentrarnos en el estudio del aspecto interpretativo de las normas descriptas y analizadas, nos encontramos con el impedimento de que no se dispone -en Uruguay- de un sistema de jurisprudencia o doctrina informatizado, motivo que nos dificultó la tarea, a pesar de ello, a través de una conversación telefónica que logramos mantener con el Dr. Milton Cairoli (ex presidente de la Suprema Corte Uruguaya), y desde el contacto que obtuvimos con la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo, pudimos recabar algunos datos significativos a los fines del presente trabajo.

En tal sentido, hemos de resaltar que el Código Penal Uruguayo data de 1934, siguiendo el modelo del Código Musolini.

El pasado 13 de septiembre de 2006 se habría reunido una Comisión de Reforma del Código Penal -presidida por el nombrado Dr. Cairoli-, en Montevideo a fin de comenzar a estudiar los parámetros de reforma del actual Código Penal de Uruguay.

De las sentencias que tuvimos a la vista, pudimos obtener alguna clarificación sobre los conceptos utilizados por el legislador uruguayo en el tema que aquí nos ocupa, tal es así que a la expresión “orden judicial de arresto”, utilizada en el art. 120, sólo puede entenderse a aquel acto jurisdiccional que ordena procesamiento o prisión, “solo el preso o procesado excarcelado tiene la prescripción interrumpida”, “la sola iniciación de un presumario nunca interrumpe la prescripción salvo que termine en procesamiento”^[xxiii];

“Que, en punto a la interrupción de la prescripción por actos de procedimiento -(Considerandos I - y - II -, si el Codificador expresó en sus Notas Explicativas que siguió el sistema del Código vigente, tal como lo interpreta la doctrina, pero despojado de la nebulosidad de sus términos, cortando de raíz toda discusión, acerca de lo que se entiende por actos de procedimiento directo; y si, asimismo, con arreglo al sistema adoptado por el Código de Instrucción Criminal, se entendía por la doctrina jurisprudencial como primer acto directo contra el culpable, aquél que por primera vez lo ligaba al procedimiento, o sea, el auto de prisión; debe entenderse, en el artículo 120 del Código Penal vigente como necesario -a los efectos de la prescripción,- la orden judicial de arresto, tratándose de delitos que se siguen de oficio; según intención inequívoca de su autor, lo que evita que la norma se interprete contra su fundamento.”^[xxiiii]

“La expresión legal "en los procesos en que no procede el arresto", se refiere a los casos de no flagrancia (art. 11 del CPP), y a aquellos en que no existen elementos suficientes de convicción que justifique una orden de prisión (art. 118 CPP), en los

cuales es necesario que la justicia tome conocimiento del hecho. Cfdoct. Langón (Cód. Penal Anotado, etc., p. 326-327)^[xxiv]

Al respecto en sus comentarios al Código Penal, anotado y concordado (Edición Universidad de Montevideo, Facultad de Derecho - Año 2003, Pág. 326 a 327), el Profesor Dr. Miguel Langón Cuñarro, con claridad analiza:

"El plazo de la prescripción comienza a correr desde el momento de la comisión del delito (art. 119 del CP), pudiendo darse dos situaciones: a) que habiendo o no un sospechoso, no se ha iniciado nunca un proceso penal concreto contra ninguna persona, o b) que existiendo un sospechoso se libre contra él orden de arresto o captura, en cuya situación a su vez el proceso puede paralizarse por no ser hallado el requerido, a partir de cuyo momento comienza a correr nuevamente el término de la prescripción."

"La expresión legal "en los procesos en que no procede el arresto", se refiere a los casos de no flagrancia (art. 111 del CPP), y a aquellos en que no existen elementos suficientes de convicción que justifique una orden de prisión (Art. 118 del CPP), en los cuales es necesario para que la justicia tome conocimiento de un hecho con apariencia criminal, que el damnificado o cualquier persona formule una "denuncia", término que a mi juicio comprende no sólo la denuncia de parte en los delitos perseguibles a instancia, sino la mera "notitia criminis" (arts. 105 y ss. del CPP)."^[xxv]

"Las averiguaciones policiales o aún judiciales que no conduzcan al libramiento de una orden de detención, no interrumpen la prescripción, salvo cuando hayan sido realizadas a consecuencia de una denuncia, por mérito de ésta misma y no por el desarrollo de la encuesta."

"La ley deja cierto margen de inseguridad para el comienzo del nuevo plazo prescripcional, complementario del anterior, por cuanto puede ser bastante indeterminado y confuso establecer en qué momento "el proceso se paraliza."

"Pero lo cierto es que, para que se opere la interrupción de la prescripción deben existir, como dice el acápite "actos de procedimiento", concebidos como lo contrario a su paralización..."

C) Brasil

El Código Penal de la República del Brasil, prevé el instituto de la prescripción en el título VIII, con aquellas reformas que fueran introducidas a partir de la ley 7209 del 11/07/1984 y del 01/04/1996 en la ley 9268.

El artículo 107 del Código Penal de Brasil, no dista demasiado del actual artículo 59 del Código Penal de fondo, ni con el 53 del anteproyecto en estudio. Es decir, de las causales de extinción de la punibilidad o, en nuestro caso, extinción de la acción.

En el mentado artículo del Código Penal brasilero, se contempla la muerte del agente, la amnistía o indulto y la retroactividad de la ley que ya no considera el hecho como criminal; es decir, que introduce el criterio de aplicación de ley más benigna; prescripción, renuncia de derecho de queja (solo en los delitos de instancia privada), perdón aceptado y retractación del agente, estos dos últimos supuestos, en los casos en que la ley los admite.

En cuanto al tiempo fijado para la prescripción de la acción penal, el art. 108 del C.P.B. establece que en principio, con el máximo de pena establecido para el delito en trato, o en su redacción “con el que se conmina el crimen” el plazo será:

- 1.- Veinte (20) años si el máximo de la pena es superior a doce (12) años.
- 2.- Dieciséis (16) años, si el máximo es superior a ocho (8) años y no excede los doce (12).
- 3.- Doce (12) años, si el máximo es superior a cuatro (4) años y no excede de ocho (8).
- 4.- Ocho (8) años, si el máximo es superior a dos (2) y no excede de cuatro (4).
- 5.- Cuatro (4) años, si el máximo de la pena es un (1) año, o si es superior, no excede de dos (2).
- 6.- Dos (2) años, si el máximo es inferior a un (1) año.

Evidentemente, en relación al anteproyecto en estudio, los doce (12) años establecidos en este último, los plazos establecidos para la prescripción en la ley brasilera son más extensos que los propuestos en el artículo 53.

Asimismo, no se encuentra diferenciación en las penas privativas de la libertad (reclusión o prisión) ni su perpetuidad.

Debe tenerse en cuenta que en el código de Brasil se contempla el instituto de la reincidencia, en este caso, extendiendo el término de la prescripción, lo cual no se encuentra contemplado en el anteproyecto el Código Penal argentino.

En cuanto a los términos iniciales de la prescripción antes del dictado de la sentencia, se observa que ha sido pasible de reforma (1984) casi en su totalidad.

Luego se establece la prescripción en caso concreto de huida del condenado o de revocación de la libertad condicional otorgada. En ambos casos se tendrá en cuenta para la prescripción el tiempo restante que es lo que la regulará.

La prescripción de la pena de multa ocurrirá: en dos (2) años, cuando la multa fuera la única conminada o aplicada; en el mismo plazo, establecido para prescripción de la pena privativa de libertad, cuando la multa fuera alternativa o acumulativamente conminada o acumulativamente aplicada.

A su vez, son reducidos a la mitad los plazos de prescripción cuando el criminal es, al tiempo del crimen, menor de 21 (veintiuno) años; o, en la fecha de la sentencia, mayor de setenta (70) años.

Aquí nos hallamos frente a una particularidad en cuanto a la reducción de plazos como una connotación específica con la edad del agente. Esto no ha sido materia de proposición del anteproyecto el Código Penal argentino.

En relación a los motivos de interrupción de la prescripción, el curso de la misma se interrumpe, en el Código Penal de Brasil por: el recibimiento de la denuncia o de la queja; la pronunciación; la decisión confirmatoria de la pronunciación; la sentencia condenatoria recurrida; el inicio o continuación del cumplimiento de la pena; por la reincidencia.

D) Venezuela:

La actual redacción del artículo 67 del Código Penal Argentino establece, en su cuarto párrafo, en forma expresa y taxativa, los actos del proceso que tienen viabilidad para interrumpir la prescripción de la acción penal^[xxvii]: *a) La comisión de otro delito; b) el primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) el requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme.*

Por su parte el Anteproyecto de Reforma del Código Penal de nuestro país, en su artículo 58, mantiene las causales interruptivas de comisión de otro delito - condicionando- que en éste haya recaído sentencia condenatoria firme (inc. a); el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente (inc. b); y el dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme (inc. c). Finalmente fueron agregados también, la declaración de rebeldía (inc d) y la solicitud de extradición (inc e).

El Código Penal de Venezuela coincide con el Anteproyecto de Reforma al establecer como actos de interrupción en su artículo 110:1) pronunciamiento de sentencia condenatoria (en este punto no se aclara sí debe hallarse firme o no); y 2) la requisitoria que se libre, contra el imputado, si este procede a la fuga (acto a priori similar con la declaración de rebeldía del inc. d) del artículo. 58).

Agrega también: 3) la citación que como imputado practique el Ministerio Público; 4) la instauración de la querrela por parte de la víctima o de cualquier persona a los que la ley reconozca con tal carácter; y 5) las diligencias y actuaciones procesales que le sigan.

La causal de instauración de la querrela por parte de la víctima, ha sido agregada en la última modificación del Código Penal, aprobada en la segunda discusión, el 4 de octubre de 2004. Antes de ello, no se reconocía al particular la posibilidad de interrumpir la prescripción de la acción.

Otra modificación efectuada en este artículo fue la eliminación del auto de detención como causal de interrupción, estableciéndose únicamente la citación del imputado, o bien la requisitoria contra el imputado, si este se diese a la fuga.

En el tercer párrafo de este artículo, se considera que si la ley establece un término de prescripción menor de un año, la acción queda interrumpida por cualquier acto de procedimiento; pero si en el término de un año, contado desde el día en que comenzó a correr la prescripción, no se dicta sentencia, siempre condenatoria, se considerará prescripta la acción penal.

E) España:

El Código Penal Español a diferencia de la legislación penal argentina y el anteproyecto no prevé causales de suspensión; sólo indica una única causal de interrupción en el inc. 2 del art. 132, que se da cuando *“el procedimiento se dirija contra el culpable, comenzando a correr de nuevo el término de la prescripción desde que se paralice el procedimiento o se termine sin condena.”*

En este sentido, resulta necesario aclarar que el término culpable en la legislación española es asimilable al de imputado, utilizado en nuestro país. Según la definición de Ramón Ragués, culpable quiere decir para la ley española, algo así como "sujeto determinado"^[xxvii]

Es importante señalar que en España existe actualmente un anteproyecto de reforma del Código Penal^[xxviii], el que modificaría ciertas cuestiones relacionadas con el tema de la prescripción. Uno de ellos, se vincula con la configuración que actualmente tiene el código español sobre la prescripción de los delitos y los problemas que plantea al momento de la interpretación jurisprudencial.

Así se hace referencia a que *“Las opciones jurisprudenciales relativas al momento de dirigirse un procedimiento penal contra el culpable barajaban tradicionalmente tres posibles interpretaciones (STS 45/194 de 25 de Enero); el auto de procesamiento (posteriormente el de imputación formal de transformación en procedimiento abreviado, cuando no corresponda seguir el procedimiento ordinario), sin duda la más garantista, y "pro accusato" (STC 1320/2002 de 12 de Julio); la práctica de diligencias de investigación sumarial contra el imputado o presunto culpable (SSTS 219/1997, de 11 de Octubre, y 15/2003, de 19 de noviembre), la llamada "solución intermedia", y el mero inicio del procedimiento penal, o admisión a trámite de la denuncia o querrela por el juez de instrucción (SSTS 104/1995, de 3 de Febrero, y 563/2000, de 20 de abril)”*^[xxix].

Consecuentemente, con la reforma se pretende clarificar la cuestión estableciendo criterios legales inequívocos para determinar los actos que interrumpen los plazos procesales.

ALGUNAS CONCLUSIONES:

Del análisis comparado efectuado se desprende que tanto el Código Penal Argentino vigente como el Anteproyecto estudiado, han alcanzado un “standard” de protección al imputado que no se condice con las codificaciones penales que actualmente rigen en el resto de los países fundadores del Mercosur, al menos, en lo que a la prescripción se refiere.

La reforma efectuada en 2005 respecto de las causales de interrupción de la prescripción de la acción, desterró de nuestro código penal el binomio “secuela de juicio”. Como podrá apreciarse se trataba en realidad de una categoría integrada por dos términos para nada claros.

La oscuridad de la norma, dio lugar a innumerables interpretaciones, de modo que para algunos solo podía configurarse una causal de interrupción de la acción durante el juicio, esto es, durante el proceso plenario, mientras que para otros el vocablo “juicio” incluía también la etapa preparatoria –sumario-.

Sin embargo el término “secuela” fue el que mayores dificultades presentaba para su definición.

La tarea, ante el vacío normativo, estuvo a cargo de la doctrina y la jurisprudencia, por lo cual, según el devenir de los tiempos, podría significar “secuela” cualquier hecho trascendente para el avance del proceso (vrg. un elemento de prueba; el llamado efectuado al imputado a prestar declaración indagatoria, el propio acto de la indagatoria, la resolución de la situación procesal del encausado, e incluso actos realizados por el Ministerio Público Fiscal (requerimiento de instrucción, requerimiento de elevación a juicio, etc.).

La reforma introducida por la ley 25990, reemplazó las palabras “secuela de juicio”, por todos aquellos actos que –ahora explícitamente- operan como interruptores del plazo de la prescripción, adecuando de este modo nuestra legislación penal a la vigente en el resto de los países del Mercosur.

En efecto, conforme se puede apreciar de lo expuesto al tratar cada código penal en particular, a pesar de la divergencia existente en cuanto al número de causales de interrupción, en todos los cuerpos normativos estudiados, aquellas se encuentran expresamente contempladas.

Sin perjuicio de lo expuesto, el Anteproyecto del Código Penal Argentino, denota una cierta posición asumida frente a la investigación penal, en cuanto propone a

partir de la interpretación de sus normas, la vigencia de un proceso eminentemente ágil, aunque no por ello, despreocupado de las garantías del imputado.

Si bien el Anteproyecto corresponde a la normativa de fondo, el instituto de la prescripción, por su estrecha vinculación con las normas adjetivas que rigen el procedimiento, es tal vez una de las pocas herramientas con las que cuenta la ley material para influir sobre aquél, de modo de coadyuvar –como en este caso- a lograr un proceso dinámico pero respetuoso de las garantías del imputado.

Esta influencia sobre el devenir del proceso, no sólo se observa en la fijación de plazos más cortos para que opere tanto la prescripción de la acción como de la pena, sino que también y principalmente, con la eliminación de las causales de interrupción de la acción durante el período preparatorio del juicio o lo que es lo mismo, en el transcurso del sumario -tal y como lo propone el Anteproyecto de referencia-, contribuyendo así, a la conformación de la garantía del plazo razonable en el ámbito del proceso penal..

La agilización del trámite del procedimiento penal, tiene por contrapartida, otro efecto benéfico, que consiste en desnudar ese manto de eficacia que cubre la labor judicial, evitando así, que el operador judicial –en definitiva, operador del poder punitivo estatal-, pueda echar mano a una serie de actos, muchas veces indeterminados o absolutamente infundados, con el sólo fin de impedir la prescripción de la acción y proseguir con el curso de investigaciones que en más ocasiones de las deseables, no han producido medidas útiles durante años.

Esta circunstancia adquiere una particular relevancia, si caemos en la cuenta de que mediante el uso de estas herramientas, el Estado se asegura la manutención de la persecución penal por un tiempo indeterminado convirtiendo, legal pero ilegítimamente al imputado, en un rehén del proceso penal.

Como se ha señalado al inicio, las legislaciones del resto de los socios fundadores del Mercosur transitan otros caminos. En el mayor de los casos, nos encontraremos con procesos plagados de actos interruptivos o de plazos para que opere la prescripción de la acción, que en algunos casos, como en el Código Penal uruguayo, pueden ser de cinco veces mas largos que el monto de la condena. Pudiendo incluso elevarse ese término, en un tercio.

En efecto, el catálogo penal uruguayo le otorga al juez la facultad de incrementar “per se” el plazo de la prescripción en un tercio cuando se trate de delincuentes **reincidentes, habituales o imputados de homicidio, que por la “gravedad” del hecho en si mismo, la “naturaleza” de los móviles o sus antecedentes personales, “se perfilen en concepto del juez”, como sujetos peligrosos.**

Es decir, la legislación penal uruguaya, además de plasmar en una norma el derecho penal de autor, omite definir o al menos brindar parámetros para establecer a qué se refiere con el término “habitualidad” “gravedad del hecho”, “naturaleza de los móviles” y “sujetos peligrosos”, convirtiéndolos en verdaderas categorías vacías, las que conforme la autorización legal, serán definidas por el criterio de cada juez y en cada caso concreto.

Si pensamos en una legislación común en el marco de los países que integran el Mercosur, todo indica que existen importantes divergencias en cuanto a la posición asumida por los distintos Estados a través de sus legislaciones frente al proceso penal o, lo que es lo mismo, ante la viva expresión del aparato punitivo del estado, la que encuentra en el instituto de la prescripción una cabal muestra de su espíritu.

Así, mientras el Código Penal argentino y el anteproyecto analizado, proponen un procedimiento dinámico que convive sin mayores roces con las garantías individuales -obligando al operador judicial a desarrollar un proceso eficaz, y por lo tanto, abandonar sin mayores apegos la investigación inútil y claramente lesiva para el imputado-, el resto de los catálogos hacen de la prescripción, una especie de comodín que el juzgador -debido a la cantidad de medios de los que dispone para lograr su interrupción-, puede utilizar casi a su antojo, tanto para evitar la extinción de la acción y perpetuar investigaciones interminables, como para mantener al imputado bajo vigilancia y atado al proceso por plazos "irrazonables".

Párrafo aparte merece el caso del Código Penal español. En efecto, esa legislación sí posee mas puntos en común en lo que respecta a la temática analizada, en relación con el anteproyecto del Código Penal argentino.

Si bien los plazos previstos en la legislación española para que opere la prescripción tanto de la acción como de la pena son ciertamente elevados, si los comparamos con el anteproyecto mencionado, no se prevén allí causales de suspensión de la prescripción de la acción y sólo admite como acto interruptivo aquel en virtud del cual se dirige la acción contra "el culpable", término que esa legislación aparentemente asimila al de imputado.

Volviendo al comienzo de este análisis, tanto la legislación penal vigente en nuestro país, como lo previsto en el Anteproyecto del Código Penal Argentino, en materia de prescripción, bien pueden servir de basamento -siempre en lo que respecta al instituto analizado-, para la conformación de una legislación común en el marco del Mercosur, si es que el norte trazado por los estados miembros, en lo que a la legislación penal se refiere, se encuentra signado por la operativización de las garantías individuales de los ciudadanos

Notas al pie:

^[i] Respecto a la interpretación jurisprudencial que invoca el derecho en perjuicio del imputado Cfr. Fallos "Villada de García" (CSJN 294:131), "García" (CSJN 305:1701), entre otros. Todos citados por Carrió, Alejandro D., Garantías constitucionales en el proceso penal, Hammurabi, Buenos Aires 2004, ps. 523/526.

^[ii] En el fallo "Barra", - CSJ B 898, XXXVI, c/n 2053-W-31-, la Corte Suprema de nuestro país se orienta en esta perspectiva cuando orienta la garantía constitucional del plazo razonable como derecho del imputado a obtener una decisión jurisdiccional rápida. Tal es el sentido que imprimió la Corte Suprema de Estados Unidos en "Barker vs. Wingo", 407 U.S. 514, 1972, cuando afirma la garantía del "*derecho a*

un juicio rápido” en función de lo expresamente establecido en la sexta enmienda de la constitución de ese país.

^[iii] CSJ, “Mattei”, Fallos 272:188, 29 de noviembre de 1968, considerandos 10 y 14.

^[iv] En apoyo a esta postura ver fallos: “Mattei”, CSJ-272:188; “Aguilar S.A.”, CSJ- 298:50; “Mozzatti”, CSJ-300:1102, este fallo resulta interesante en punto a lo manifestado por la Corte cuando sostiene que la dilación del proceso implica no sólo la afectación del debido proceso, del derecho de defensa y del estado de inocencia, sino también una pena anticipada sobre alguien a quien se lo investiga para saber si es responsable o no del hecho sometido a averiguación; también en “BARRA, Roberto”, CSJ B 898, XXXVI, c/n 2053-W-31

^[v] A fin de graficar lo anteriormente manifestado Cfr. El Proyecto de Oralización del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (C.E.J.A.) <http://www.cejamericas.org>.

^[vi] Fallos: 272:188, consid. 10.

^[vii] Machado Pelloni Fernando M., Hortel Victor E., Rodríguez Eggers, Esteban, La Corte ajusta las cuerdas del reloj local. A su vez, de nuevo sobre el tiempo del proceso...”, publicado en “La ley on line”, p. 3 de 13.

^[viii] *Idem*.

^[ix] Pastor, Daniel , Prescripción de la persecución penal y código procesal penal. Hacia un cambio de paradigma en la definición de los actos del procedimiento que interrumpen la prescripción de la persecución penal , Del Puerto, Buenos Aires, 1993, ps. 127/128.

^[x] “La amenaza penal no puede quedar suspendida ilimitadamente ya que la prescripción es el instrumento realizador de otro derecho fundamental que es la definición del proceso penal en un plazo razonable”, Cf. Zaffaroni, Alagia, Slokar:” Derecho Penal. Parte General”, Ediar, p. 860.

^[xi] También, por ej., en el ámbito federal se contempla un lapso de duración de la instrucción – art. 207, del C.P.P.N. -; el plazo de duración de la prisión preventiva que estipula la ley 24390 por lo cual la garantía alcanza al tiempo de privación de la libertad del imputado.

^[xii] Zaffaroni, Alagia, Slokar, ob., p. 863.

^[xiii] En este sentido la propuesta de Pastor en punto a que el único supuesto interruptivo estaría configurado por el acto de citación a juicio , o Zaffaroni, Alagia, Slokar que concibe como única causal interruptiva “la comisión de otro delito”, que obviamente requiere una sentencia firme, cf. ob. cit, p. 864.

^[xiv] así por ejemplo la decisión del juez de llamar a indagatoria al imputado poco antes de que venza el plazo de la prescripción.

^[xv] Nótese que la CIDH, ha dado contenido interpretativo a la garantía contenida en el art. 8 CADH, al respecto Cfr. la sentencia recaída en el caso “Genie Lacayo” de fecha 29 de enero de 1997, Serie C, n° 30. En dicha sentencia, la CIDH, ha manifestado que

para determinarse si se ha respetado el derecho a ser enjuiciado en un plazo razonable, el plazo a tomar en cuenta debe comprender todo el procedimiento, en éste mismo entendimiento Cfr. Informe n° 64/99 de la Comisión Interamericana, “Garcés Valladares, Ruth del Rosario v Ecuador” de fecha 13 de abril de 1999.

[xvii] *Passim* voto en disidencia del Dr. Luis García en la causa n° 329 del T.O.C. N° 9 “Brochero, Sergio y otros sobre defraudación fraudulenta”.

[xviii] Cf. Alexi, Robert: “Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los principios”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003, pp. 62 y ss.

[xviii] Cf. Garcia, Luis M.: “Boogie del preso. Cuando la Argentina hace bailar a los niños debe hacerse cargo del costo del baile: La sentencia de la Corte Interamericana en el caso de Walter David Bulacio”, LA LEY 2004-A, 682. El criterio de valorar en el caso concreto la restricción del derecho en función de otros derechos constitucionales fue aceptado por el Supremo Tribunal Constitucional de España para el que “... *la prolongación de inactividad del Juzgado... habría quebrantado su derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas (art. 24.2 C.E). Opinión con la que coincide el Ministerio Fiscal, para quien esa inactividad infringirá también el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.)*”. “*Recordábamos en dichas resoluciones que este derecho requiere para su satisfacción un adecuado equilibrio, entre, por una parte, la realización de toda actividad judicial indispensable para la resolución del caso del que se conoce y para la garantía de los derechos de las partes, y, por otra parte, el tiempo que dicha realización precisa, que habrá de ser el más breve posible. Igualmente, reiterábamos su invocabilidad en toda clase de proceso y en las sucesivas fases e instancias por las que se discurre el proceso....*” (cf. *Superior Tribunal Constitucional, 230/99, 13.12.99*). Este criterio fue también aplicado por la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en torno al art. 6.1. del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades fundamentales (Roma 1950), en los casos “Pammel” de 1997, “Estima, Jorge” de 1998 y “Papáchelas” de 1999.

[xix] Art. 117.

[xx] Adviértase que el Código Penal Uruguayo contiene la tipificación de las contravenciones a las que denomina faltas, a las que pena en todos los casos con multa de 10 a 100 unidades reajustables o prisión equivalente. Así, el art. 118 de ese cuerpo legal, establece que las faltas prescriben a los dos meses.

[xxi] Cfr. art.117.

[xxii] Conf. Tomo 94, Año 1987 *LJU CASO 19764*.

[xxiii] *Ibid*

[xxiv] Cfr. *LJU CASO 14990*

[xxv] *Ibid*

[xxvi] Este artículo fue reformado en su cuarto y quinto párrafo por la ley 25.990, sancionada el 16 de diciembre de 1994 y promulgada el 10 de enero de 2005. Con esta

modificación se zanjó definitivamente la discusión doctrinaria y jurisprudencial del término “Secuela de juicio” que contenía la vieja redacción del artículo. 67 cuatro párrafo, establecida como causal interruptiva conjuntamente con la comisión de otro.-

[^{xxviii}] Esta interpretación de la exigencia de “sujeto determinado”, dejando a un lado la incorrección de referirse en ese momento al "culpable", ha planteado algunas dificultades que se reflejan en la jurisprudencia española. Según se puede observar en los considerandos expresados por el Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal, Sentencia de 19 de junio de 2006, rec. 914/2005

[^{xxviii}] El Consejo de Ministros recibió un informe del Ministro de Justicia sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código Penal, el 14 de julio de 2006.

[^{xxix}] Audiencia Provincial de Vizcaya, Sección 6ª, Sentencia del 23 de febrero de 2006, rec. 40/2005.

Bibliografía:

Fundamentos del Anteproyecto de Reforma y Actualización Integral del Código Penal
<http://www.derechopenalonline.com/index.php?id=19,301,0,0,1,0>

Anteproyecto del Código Penal Argentino
<http://www.derechopenalonline.com/index.php?id=19,289,0,0,1,0>

Código Penal. Editorial Zavalía. Buenos Aires. 2000 y 2006.

Código Penal Español
<http://constitucion.rediris.es/legis/1995/lo10-1995.html> ingresando por www.mecon.gov.ar

Anteproyecto de Código Penal Español
<http://www.lamoncloa.es/ConsejodeMinistros/Referencias/2006/refc20060714.htm#CódigoPenal>

Código Penal de Paraguay
<http://www.ministeriopublico.gov.py/codpenal/index.php> ingresando por www.mecon.gov.ar

Código Procesal Penal de Paraguay
<http://www.ministeriopublico.gov.py/codprocpenal/index.php> ingresando por www.mecon.gov.ar

Código Penal de la Republica Oriental del Uruguay
http://www.parlamento.gub.uy/Codigos/CodigoPenal/Cod_Pen.htm ingresando por www.mecon.gov.ar

Código Penal de Barsil http://www.planalto.gov.br/CCIVIL/Codigos/Quadro_cod.htm
ingresando por www.mecon.gov.ar

Código Penal de Venezuela
<http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=559>

Proyecto (de Cod. de Venezuela) aprobado en primera discusión
<http://www.asambleanacional.gov.ve/ns2/leyes.asp?id=687>

Carrió, Alejandro D., Garantías constitucionales en el proceso penal, Hammurabi,
Buenos Aires 2004, ps. 523/526.

El Proyecto de Oralizacion del CELS. <http://www.cejamericas.org>.

Machado Pelloni Fernando M., Hortel Victor E., Rodríguez Eggers, Esteban, La Corte
ajusta las cuerdas del reloj local. A su vez, de nuevo sobre el tiempo del proceso...”,
publicado en “La ley on line”,

Pastor, Daniel , Prescripción de la persecución penal y código procesal penal. Hacia un
cambio de paradigma en la definición de los actos del procedimiento que interrumpen la
prescripción de la persecución penal , Del Puerto, Buenos Aires, 1993,

Zaffaroni, Alagia, Slokar:” Derecho Penal. Parte General”, Ediar.

Alexi, Robert: “Tres escritos sobre los derechos fundamentales y la teoría de los
principios”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2003.

Garcia, Luis M.: “Boogie del preso. Cuando la Argentina hace bailar a los niños debe
hacerse cargo del costo del baile: La sentencia de la Corte Interamericana en el caso de
Walter David Bulacio”, LA LEY 2004-A, 682.

Jurisprudencia:

Nacional:

- Fallo: “Barra”, - CSJ B 898, XXXVI, c/n 2053-W-31.
- CSJ, “Mattei”, Fallos 272:188, 29 de noviembre de 1968, considerandos 10 y 14.
- “Mozzatti”, **CSJ-300:1102**,

Extranjera:

- Corte Suprema de Estados Unidos en “Barker vs. Wingo”, 407 U.S. 514, 1972
- Tribunal de Uruguay: JU CASO 19764
- Tribunal de Uruguay: LJU CASO 14990